



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0081

SIGCMA

San Andrés Isla, 11 de diciembre de 2018

Medio de control	Ejecutivo a continuación-Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00061-00
Demandantes	Virginia Britton Livingston y Laura María Thyme de Oro
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de embargo y secuestro incoada por el extremo activo, sobre las sumas de dinero depositadas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en cuentas bancarias.

I. ANTECEDENTES

Las demandantes, a través de apoderado judicial, solicitan el embargo de las sumas de dinero depositadas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los siguientes establecimiento bancarios: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBWA.

La petición, la fundamentan en las sentencias C-1154 de 2008 y sentencias de tutela radicadas bajo el No. 321274 del 28 de enero de 2013 y 41347 del 30 de enero de 2013.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de embargo de recursos públicos.

Sobre la embargabilidad de los recursos públicos, el artículo 63 de la Constitución Política prevé que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0081

SIGCMA

Por su parte, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del presupuesto (Decreto 111 de 1996), establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables. En ese sentido, indica que:

“No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

En consonancia con lo anterior, el artículo 594 del C.G. del P., prevé:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

La Corte Constitucional en sentencia C-546 de 1992, al estudiar la exequibilidad del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, incorporado al Estatuto Orgánico del Presupuesto en el artículo 19 (Decreto 111 de 1996), precisó:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0081

SIGCMA

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

No obstante lo anterior, el máximo Tribunal Constitucional, precisó que la regla general de inembargabilidad de recursos públicos, tiene una excepción: la embargabilidad en tratándose de obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial.

Asimismo, en una reciente decisión¹, la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, fijó dentro del proceso de ejecución radicado bajo el No. 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)², tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, a saber: i) las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; ii) el cobro coactivo proveniente de los contratos estatales; y iii) el cobro coactivo proveniente de créditos laborales.

Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de transcribir, en particular su inciso final, según el cual "los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo.

Ahora bien, existen otros dos escenarios en los cuales tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación han establecido excepciones a dicho principio.

En el caso de cobro coactivo de los créditos provenientes de los contratos estatales (...).

Lo mismo ocurre en los casos de cobro coactivo de los créditos laborales contenidos en actos administrativos debidamente ejecutoriados (...).

Aunado a ello, la interpretación que hace la providencia en cita del artículo 19 del Decreto Ley 111 de 1996, excede el contenido de la norma, pues si bien la disposición establece que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que consideren conducentes para el pago de sentencias, dichas medidas no se refieren *per se* a la de embargabilidad de los recursos públicos.

¹ 23 de noviembre de 2017

² Radicado 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870) de Rafael Williams y otros contra la Fiscalía General de la Nación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0081

SIGCMA

En ese orden, el Despacho considera que debe seguirse como regla general la inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, con la condición prevista por la Corte Constitucional, en cuanto a los créditos laborales (sentencia C-354 de 1997).

2. Del Caso concreto:

Analizada la solicitud de embargo a las luces de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, y después de hacer un exhaustivo análisis de esta materia, no encuentra el Despacho que el asunto es de los exceptuados por la Corte Constitucional, ni que los recursos de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, siendo recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, puedan ser embargados, razón suficiente para abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, atendiendo las prescripciones del inciso final del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y el párrafo del artículo 594 del C. G. del P.

En resumen, a la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 80 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.
- Los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP-.
- Los recursos del Sistema General de Regalías.
- Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.

Adicionalmente, el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, relaciona como bienes inembargables del Estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

"1. Los de uso público.

2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0081

SIGCMA

Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.

4. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales.

(...)

Teniendo en cuenta, los presupuestos antes descritos, este Despacho concluye que en el presente caso, no hay lugar a decretar el embargo solicitado, por tratarse de recursos que expresamente señala la ley, son inembargables acogiéndose a la regla general como ya se explicó.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar de embargo incoada por las demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado